ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA
APARTADO 10163
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 2015-13

Re: Transacciones de Compra y Venta de Cuota

I. Base legal

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), en adelante "Ley Núm. 34", faculta a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, "ORIL"), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción de la leche, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, de leche y de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier tipo, incluyendo la leche ultra pasteurizada y aséptica (en adelante, "UHT") y aquella leche cruda que será utilizada para la elaboración, entre otros productos, de queso, mantequilla, leche evaporada, leche en polvo, crema de leche, yogur y mantecados.

El Administrador también tiene las siguientes facultades y poderes: (i) desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta; (ii) evitar prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrímenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche o de sus productos derivados al consumidor; (iii) establecer requisitos para la expedición, y renovación de licencias así como los motivos de suspensión o cancelación de las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en otras partes de dichas secciones; (iv) investigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores, elaboradores, esterilizadores y detallistas entre sí, así como las de cualesquiera de ellos con los consumidores. Véase 5 LPRA §1096.

La Ley Núm. 34, supra, dispone que "[l]os patronos operando negocios en cualquier fase de la industria de la leche o de productos derivados de ésta: (1) Proveerán toda información que el Administrador o su agente debidamente autorizado considere necesaria de tiempo en tiempo para poner en vigor la política pública y los fines de las secs. 1092 a 1118 de este título o de

cualquier orden, resolución o reglamento aprobado al amparo de las mismas. Los patronos conservarán y pondrán a disposición del Administrador los libros de contabilidad, récords, documentos y cualquier otra data que éste considere necesaria para proveerle la información que requiere con los fines antes expresados. Dichos libros, récords, documentos y data serán conservados por no menos de dos años o el tiempo que determine el Administrador...(3) Permitirá[n] al Administrador o a su agente debidamente autorizado, examinar y copiar los libros, documentos, récords, y cuentas del patrono, con el propósito de poner en vigor la política pública y los fines de las secs. 1092 a 1118 de este título." *Id.* §1097.

El Administrador tiene la facultad de reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de esta ley y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichas secciones. En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador toma en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. Véase *Id.* §1107(a), §1107 (b).

La Ley Núm. 301 de 2 de septiembre de 2000 conocida como "*Ley del Registro de Transacciones de Cuotas de Producción de la Industria Lechera*" se aprobó con el fin de crear un registro de cuotas de producción de los productores de leche de Puerto Rico en la ORIL y así regular de manera uniforme todas las transacciones relacionadas con las cuotas de producción de leche y el procedimiento a seguirse en éste. Basado en ésta, el 14 de agosto de 2003, se aprobó el "*Reglamento Número 7 de la Industria Lechera, para establecer las normas y reglas que regirán el funcionamiento del registro de transacciones de cuotas de producción de la industria lechera*". El Artículo 10 del citado Reglamento dispone que "[e]l Administrador tendrá la autoridad necesaria para examinar la validez de los documentos que se presenten ante el Registro, entre los que se incluyen documentos expedidos por un tribunal y escrituras públicas. Además, verificará que se presenten todos los documentos necesarios para cada transacción." Por su parte, el Artículo 14 dispone que "[e]ste Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador, para reglamentar la industria de la leche y sus derivados, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada. A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y

medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la Industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública."

II. Trasfondo Fáctico

Como bien es sabido, la producción de leche tiene un efecto directo en el precio de la leche que reciben los productores. Esto está directamente relacionado con las transacciones de cuotas entre ganaderos ya que la cuota total de un ganadero está definida en la Ley Núm. 301, supra, como "la cantidad de cuartillos de leche que la Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera asigna para producirse cada catorce (14) días por los ganaderos, de acuerdo con las necesidades del mercado". Un aumento injustificado en la producción de ciertos ganaderos, podría sin lugar a dudas promover aumentos en la producción total que de no ser adecuados a las necesidades del mercado, podrían desestabilizar la industria en general.

Por lo cual, dentro de las facultades concedidas al Administrador, es necesario que éste adopte un plan y establezca medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, de modo que se proteja el interés general y la política pública que se persigue. Con este propósito, es necesario que se tomen aquellas medidas que aseguren que las transacciones de compraventa de las cuotas de producción obedezcan a causas justificadas y de este modo evitar que un aumento injustificado en la producción de leche, desestabilice el mercado considerando la disminución en las ventas de leche fresca en los últimos meses.

III. Orden

1. Efectivo la quincena que comienza el 6 de mayo de 2015, todo ganadero que presente un documento de transacción de compraventa de cuota para su registro, tendrá que asegurarse de que los documentos presentados cumplan con esta Orden Administrativa así como con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 301 de 2 de septiembre de 2000 y el Reglamento Núm. 7 de 14 de agosto de 2003.
2. De comprobarse que el documento de compraventa de cuota es una simulación de un negocio distinto al presentado, ocultando y ofreciendo deliberadamente al Administrador declaraciones falsas sobre la voluntad de las partes, será causa suficiente para la cancelación de la licencia, previa vista administrativa, de los ganaderos que son parte en dicho contrato.

3. En caso de que surja alguna duda respecto a las transacciones de cuota presentadas en ORIL para aprobación y registro, el Administrador podrá en el ejercicio de su discreción, requerir de los productores que son parte de una transacción de cuota, que presenten los libros de contabilidad, records, documentos o cualquier otro medio de registro utilizado en su negocio de Vaquería para anotar o registrar las transacciones relacionadas con la cuota y que evidencian las transacciones presentadas para aprobación y registro. Todo productor que incumpla con este requisito, podría estar sujeto a la imposición de las penalidades del Artículo 6 de la Ley Núm. 34, supra, previa vista administrativa.
4. Los contratos de compraventa de cuota con pactos de retroventa (explícitos o implícitos), están prohibidos.
5. Todo documento de compraventa de cuota, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 301, supra, y el Reglamento Núm. 7, supra, tendrá que incluir lo siguiente:

    a) Copia del cheque u otro método de pago utilizado en la transacción.
    b) El comprador tendrá que especificar en el contrato de compraventa de cuota, el origen y la disposición de los fondos que utilizó para comprar la cuota.
    c) Tanto el comprador como el vendedor tendrán que especificar en el contrato de compraventa de cuota <u>la necesidad de ambas partes</u> de efectuar dicha transacción.
    d) Si la cuota objeto de la compraventa está gravada, se requiere el consentimiento escrito del acreedor para el cambio de deudor. Dicha autorización tiene que ser presentada en documento legal y será complementario al documento de compraventa.
    e) Tendrá que especificar en el documento la <u>fecha de efectividad</u> de la transacción (quincena). En caso de que la transacción sea la venta total de la cuota y el productor ha entregado producción, la fecha de efectividad será la correspondiente a la quincena siguiente.
    f) El ganadero que interesa vender la cuota, tendrá que gestionar un Certificación Negativa de Deuda de la ORIL (aplica a deudas por cualquier

concepto con la Agencia) y/o Certificación Negativa de Deuda del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera por concepto de decomiso de leche.

g) De no cumplir con estos requisitos, se denegará la transacción hasta tanto se presente el documento con los requisitos establecidos en esta Orden Administrativa.

6. El ganadero que interese vender la totalidad de su cuota, no podrá entregar producción para la quincena en curso. De darse el caso que éste haya entregado producción a la planta elaboradora, la misma no será pagada.

7. No se autorizará a un productor que esté entregando producción en el periodo corriente de catorce (14) días, que realice una compraventa con efectividad en dicho periodo cuyo resultado final de la transacción sea que su cuota total se convierta en una menor de 10,000 cuartillos. En este caso, la fecha de efectividad de la transacción será la próxima quincena.

8. Todo ganadero que tenga registrados menos de 10,000 cuartillos e interese vender la totalidad de la cuota y tenga una deuda pendiente de pago por concepto de decomisos, la venta de los cuartillos estará condicionada al pago total de la deuda. Disponiéndose que si la venta de dichos cuartillos se va a hacer en transacciones separadas, el ganadero tendrá que abonar al menos el 50% de lo adeudado en cada transacción de venta de cuartillos.

9. Si el Administrador deniega la inscripción de un documento que contiene una transacción, las partes perjudicadas podrán solicitar en un período de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación, una reconsideración de dicha decisión. La reconsideración será resuelta mediante resolución emitida por la Oficina del Administrador, de la cual se podrá acudir en revisión administrativa mediante los mecanismos que provee la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Si la reconsideración o la decisión del Tribunal es favorable a la inscripción del documento, ésta tendrá efecto retroactivo a la fecha de presentación.

10. Toda persona que violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de las secs. 1092 a 1118 de la Ley Núm 34, supra, o de cualquier reglamento, orden o resolución del Administrador emitida al amparo de las secs. 1092 a 1118 de la Ley Núm. 34, supra, excepto las violaciones contenidas en la sec. 1097 de ésta, quedará sujeta a la imposición de una multa administrativa no menor de quinientos

dólares ($500) y no mayor de cinco mil dólares ($5,000). Previa la imposición de dicha multa, el Administrador celebrará una vista ante él o un agente suyo con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada por el procedimiento. Véase 5 LPRA §1114.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE:

LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRÍGUEZ
ADMINISTRADOR